

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que por reparto el día 31 de julio de 2020, nos correspondió la anterior solicitud allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tuluá. **Tuluá Valle, 18 de agosto de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1187

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Insolvencia de persona natural no comerciante

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00198-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la objeción presentada por parte del **BANCO FINANDINA S.A** en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, dentro de la solicitud de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE interpuesta por la señora **SANDRA MARCELA MENA VALENCIA** y que es tramitada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tuluá con radicación No. CI-001, de conformidad con los artículos 534 y 552 del CGP.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite de negociación de deudas y según lo dispuesto en el artículo 550 del CGP *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

En el presente asunto el BANCO FINANDINA S.A. sostiene que como quiera que sobre el vehículo de placas CGC906, de propiedad de la señora MENA VALENCIA, se encuentra constituida una garantía mobiliaria y por consiguiente objeta su crédito toda vez que la

obligación la hará valer mediante el pago directo, en los términos del art. 60 de la ley 1676 de 2013.

Como en la audiencia no se conciliaron las deudas, en virtud de lo establecido en el art. 552 del CGP, se procederá: *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Así las cosas, es procedente proveer sobre la objeción presentada por el BANCO FINANANDINA de cara a la acreencia que tiene frente a la deudora declarada en insolvencia.

CONSIDERACIONES:

El proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE se creó con el fin de que las personas naturales no comerciantes pudieran negociar sus deudas con todos sus acreedores, llegando a un acuerdo de pago y o incluso liquidando su masa patrimonial, logrando así recuperación y posterior estabilidad financiera, esto mediante un proceso de reorganización de sus pasivos y activos el cual se encuentra regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

En el presente caso en particular expone el BANCO FINANANDINA S.A., en su calidad de acreedor prendario de la señora Sandra Marcela Mena, que *“en virtud a la garantía mobiliaria, esta pueda ser excluida del trámite y por ende la acreencia”* fundamentándose en la ley 1676 de 2013 de garantías mobiliarias, que es su artículo 52 expone **“LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley...Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado...Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá**

optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores...De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal...**En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales**” (negrilla fuera de texto), solicitando finalmente que sean excluidos y por ende su obligación prendaria, del presente proceso de insolvencia.

Autorizada doctrina plantea que *las objeciones tienen su fundamento en el numeral primero del artículo 550 del Código General del Proceso en donde se advierte que el El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

De esta manera es la existencia, la naturaleza y la cuantía del crédito, cuando hay diferencias entre el deudor y los acreedores, las únicas razones por las cuales se da traslado del proceso de negociación al juez civil municipal para que resuelva de plano.

Situaciones distintas, como la calidad de comerciante del deudor, discusiones de los intereses, cobro de las sanciones y el tiempo de pago, entre muchos otros factores, son resueltos en la misma audiencia de negociación, unos temas los resuelve el operador de insolvencia y otros son definidos por la masa de acreedores de conformidad con lo establecido en las normas que rigen el proceso y el derecho concursal en general.

La existencia de la obligación hace referencia al crédito en su mismo, pues es posible que el deudor niegue que tiene determinada obligación pendiente y, por lo tanto, no está obligado a pagar. Esta situación ocurre, con más frecuencia, cuando acreedores se enteran del proceso y se hacen parte presentando una obligación contra el deudor que ha solicitado la negociación de sus pasivos. Esto sucede ordinariamente con deudas de tránsito e impuestos, ya que las entidades públicas son notificadas del proceso de manera oficiosa.

La naturaleza de la obligación hace referencia a la graduación y calificación del crédito según la clase. Esta diferencia se plantea cuando el deudor considera que cierta obligación hace parte de una clase y, el acreedor expone sus razones alegando que debe clasificarse distinto.

La cuantía de la obligación es la objeción que más se presenta en el proceso de negociación de deudas, pues tanto el deudor como el acreedor presentan sus cuentas que no coinciden.

Estos son los tres casos, únicamente, por los cuales se da traslado al juez civil municipal del lugar donde se está llevando a cabo el proceso de negociación de pasivos para que resuelva de plano con los escritos y pruebas que, las partes involucradas, han

entregado al Operador de Insolvencia. (Marín Martínez, Oscar, NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES, FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, año 2018, p. 216 y 217)

Desde esa arista, temprano encuentra el juzgado que la objeción formulada por el BANCO FINANANDINA S.A. no se enmarca dentro de ninguna de las 3 causales plasmadas en el numeral 1 del art. 550 del CGP y que autorizada doctrina ha planteado como las únicas pasibles de objeción porque: a) no se está discutiendo la existencia de la obligación que tiene la deudora con el acreedor objetante; b) tampoco se debate la naturaleza de obligación, es decir la graduación o clasificación del crédito según la clase porque el que se haya ubicado como de segunda clase, dada la garantía real otorgada, no ha sido objeto de reparo; c) mucho menos se está debatiendo el monto de la obligación producto de la liquidación de que aquella tengan acreedor y deudor.

En todo caso y aunque lo anterior sería suficiente para despachar la objeción, para el juzgado emerge que no le asiste razón al objetante, al menos para invocar el art. 52 de la ley 1676 como fuente de su réplica. Lo anterior en la medida que la Corte Constitucional, en sentencia C-447 de 2015, señaló que: *En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”.* A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.** (MP: MAURICIO GONZALEZ CUERVO). (negrilla fuera de texto)

Sobre la disyuntiva de la prevalencia -o no- de la garantía mobiliaria sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la Superintendencia de Sociedades, sostiene que: “5. *El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es un proceso jurisdiccional que se encuentra contenido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. **Corresponderá al Juez del concurso definir en cada caso la posibilidad de excluir o no la garantía mobiliaria constituida por la persona natural no comerciante, de acuerdo a la suficiencia de activos para cubrir los créditos de primera clase, en especial laborales o pensionales.***” – OFICIO 220-156297 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018 REF: EJECUCION DE GARANTIAS MOBILIARIAS (negrilla fuera de texto)

Revisado el Registro Nacional de Garantías Mobiliaria emerge que desde el Registro el 21 de enero de 2019¹ pesa aquella sobre el vehículo de placas CGC906, de propiedad de la señora MENA VALENCIA. Sin embargo, teniendo el objetante la carga de la prueba no acreditó ante el juzgado los por menores de la convención o convenio suscitado con la deudora tanto que permitiera afirmar que la garantía mobiliaria, en caso de incumplimiento, se ejecutaría en los términos del art. 60 de la ley 1676 de 2020, es decir mediante pago directo.

Vale la pena significar que un análisis de la teleología del proceso de reorganización permite inferir que la existencia de una garantía mobiliaria no menoscaba la posibilidad de acceder al tramite propio para que el deudor se recupere y negocie las deudas, entre otras, pudiendo aplicar la dación en pago, conforme a lo dispuesto en el art. 540 del CGP.

Es tan cierto que la existencia de una garantía real no sustrae la posibilidad de acudir a la negociación de deudas, y de presentar ese bien como parte del patrimonio del deudor, que estudiosos del tema, precisamente por ello, han criticado el trámite de insolvencia por considerar que atenta contra unas garantías reales *Al iniciarse un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante altera la exigibilidad de la obligación garantizada con hipoteca, produciéndose un conflicto jurídico, pues el proceso de insolvencia afecta los derechos del acreedor hipotecario al limitar la ejecución de su garantía y en consecuencia las prerrogativas de las que goza la hipoteca. 8. El acreedor hipotecario ve menoscabados sus derechos desde el momento que se da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que si se ha dado inicio al proceso el mismo se suspende. 9. El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante claramente se constituye como método de defraude a terceros, ya que menoscaba los derechos de los acreedores, en especial los de persecución y preferencia propios de la garantía hipotecaria. (Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA, 2018).*

De hecho la garantía mobiliaria no es absoluta porque pueden presentarse casos en los cuales coexistan varias y por eso la ley trae unas reglas para ello (art. 48 ley 1676 de 2013). En todo caso, el juzgado quiere significar que la vigencia de la garantía mobiliaria no está en discusión y en caso de una liquidación o no acuerdo seguirá vigorosa.

En conclusión, lo alegado por el BANCO FINANADINA no está previsto como objeción. Sin embargo, en gracia de discusión, debe afirmarse, sin dubitación, que la misma estaría llamada al colapso porque la génesis de este proceso persigue que el deudor incumplido,

¹<https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Garantias/ResultadoConsultaGarantias.aspx?CodigoGarantia=914C33E3D8040C2A557B0B359EEB9467&FechaInscripcionInicial=9738FDB2BBFE87C69DA0853F216F02E72CB38C6E8A600EC1363A7FE493DF50E0&NombreTipoFormulario=8131138CF2E6F8CF4D0C029E92F4F9DF869916DBBB6B28CCCA124DBC6DCA00B38294960E48E260A629CE637CB81DE2EF>

con voluntad de pagar, pueda hacer uso de varios mecanismos para recuperarse y no deshonrar las obligaciones adquiridas. De otro lado, BANCO FINANDINA pese a constituir una garantía mobiliaria, por su objeto social, persigue, en principio, un pago en dinero. Lo anterior sin perjuicio de posibles daciones en pago, de no acuerdo entre acreedores y deudora o de una eventual liquidación donde, en todo caso, se garantizará la prelación de la deuda que la señora MENA VALENCIA tiene con el objetante dado que es de segunda clase.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la objeción presentada por parte del **BANCO FINANDINA S.A** al acuerdo resuelto en la audiencia de negociación de deudas, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE interpuesto por la señora **SANDRA MARCELA MENA** y que es tramitada en **el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tuluá** bajo la radicación No. CI-001.

SEGUNDO: RECHAZAR la **OBJECION** presentada por parte del **BANCO FINANDINA S.A**, en atención a lo expuesto anteriormente en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias al **Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tuluá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060901637d18a2fb3143ea1b5946c5ba16061d76d13ffb822fe89053a431fcab**

Documento generado en 25/08/2020 10:08:39 a.m.